

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 27

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada en el marco del proceso en el que se cursó la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, presentada a través de apoderada judicial, por la señora Diana Carolina Zemanate Gómez, en representación de la niña S.R.Z., con respecto al señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez, su padre; atendiendo a lo establecido en la causal segunda del artículo 278¹ del C. G. del P.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda repartida el siete de julio de 2.022 [archivo electrónico -en adelante a.e.- 007 de la carpeta principal], su promotora procuró que se declare la ausencia por desaparición forzada del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 5.226.006 de Barbacoas – Nariño, tomando como fecha el día consignado en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, ordenando inscribir lo así decidido en el registro civil de nacimiento del ausente, así como poner en conocimiento de ello a Bancolombia; adoptando las demás determinaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 1531 de 2012 [a.e. 001 y 010].

Hechos.- Conforme a lo enunciado en la demanda, el señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez:

- ✚ Nació el tres de septiembre de 1.984, en el municipio de Barbacoas – Nariño, y se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 5.226.006.

¹ «Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar».

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

- ✚ Sostuvo una relación sentimental con la señora Diana Carolina Zemanate Gómez, fruto de la cual nació S.R.Z. el siete de mayo de 2.015, su única hija.
- ✚ Estaba domiciliado junto a su pareja e hija en esta ciudad, en la calle 55 N n.º 22-80, casa C 17, del barrio Llanos de Calibío.
- ✚ Es médico de profesión y estuvo vinculado al área quirúrgica del Hospital Universitario San José.
- ✚ A la edad de 37 años y en ejercicio de sus labores, el 19 de julio de 2.021 se trasladó a la vereda Villa Colombia de municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Empero, nunca regresó a su vivienda y se desconoce su paradero.

El 24 de julio de 2.021 la señora Zemanate Gómez denunció la referida desaparición ante la Fiscalía General de la Nación, la que le asignó el número único de noticia criminal 190016000703202100349, ignorándose la ubicación del señor Ruiz Narváez, quien tampoco se ha reportado, pese a los esfuerzos por dar con su paradero.

En el oficio de 15 de julio de 2.022 la Fiscalía hizo saber que en sus investigaciones se *«recibió un informe de policía judicial en el que dan cuenta de los resultados de unas diligencias investigativas, entre ellas, la inspección a la Noticia Criminal 763776000178202100012, en la que obra la declaración de una testigo conocida con el alias de la MONA, quien de manera concreta y clara, hace relación a los hechos en los que se produjo la muerte del señor CARLOS ERNESTO, además esta testigo, ofreció suministrar información a cerca del lugar en donde, fue inhumado el cadáver de CARLOS ERNESTO y el de otras víctimas del grupo de disidencias de las FARO conocido como COLUMNA JAIME MARTÍNEZ»*.

El patrimonio del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez se integra, en el activo, por la casa C 17 ubicada en la calle 55 N n.º 22-80, del barrio Llanos de Calibío, y por un automóvil marca Nissan March Negro, modelo 2019 de placas EMX890, chasis 3N1CK3D42L399120; y en el pasivo, con el crédito hipotecario n.º 30990065265 a favor de Bancolombia, con un saldo a fecha 31 de julio de 2.021 por \$107.596.160,05, el cual estuvo al día hasta el mes de julio de 2.021, cuando se perdió su rastro.

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narvárez
Providencia: Sentencia anticipada

La aludida vivienda es la garantía de los derechos de la familia Ruiz Zemanate, dado que ahí habita la señora Diana Carolina y la niña S.R.Z, quienes no cuentan con otro lugar para vivir.

La señora Diana Carolina era la compañera permanente del señor Ruiz Narvárez, y si bien no se declaró así por los medios establecidos, la tuvo por tal en su declaración de bienes y rentas, así como ante la EPS, cuando la afilió en tal condición como su beneficiaria. Además, el señor Ruiz Narvárez no tuvo más hijos ni se casó, siendo sus familiares más próximos, sus hermanas: Marinela Melo Narvárez y Adriana Victoria Rivera Narvárez [páginas 1 a 3, a.e. 010].

Tramite.- Previa inadmisión, el libelo finalmente se aceptó a trámite en el auto n.º 1.007 de 25 de agosto de 2.022, ordenándose ahí las comunicaciones y publicaciones previstas en los artículos 5 de la Ley 1531 de 2012 y 583 del C. G. del P. [a.e. 008 y 012].

El edicto se publicó en legal manera, como consta en los archivos electrónicos 015, 020 y 023.

La inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), datada del 26 de julio de 2.021, se verifica en la página 2 del archivo electrónico 023, así como en el archivo electrónico 033.

La curadora designada para representar al señor Ruiz Narvárez se atuvo a lo probado [a.e. 029].

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, la parte actora ha intervenido sin formular reparo alguno a la legalidad de la actuación.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico a resolver impone determinar si hay razón para declarar la ausencia por desaparición forzada y

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

otras formas de desaparición involuntaria, del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez.

4. Anuncia el Despacho, como tesis, que hay mérito para hacerlo.
Los motivos:

5. De acuerdo con los artículos 1² y 2³ de la Ley 1531 de 2012, la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria apunta a definir los efectos civiles, esto es, la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas; sin que sea necesario que transcurra un tiempo específico o determinado desde la última noticia del desaparecido, y la fecha de la demanda en consecuencia.

5.1 La Corte Constitucional ha explicado que con ello se «*estableció una valiosa herramienta judicial para atender la problemática sobre la indeterminación de los derechos civiles y patrimoniales de los desaparecidos y de sus familias, protegiendo sus ingresos durante el período que dure la desaparición de su ser querido*»⁴. En concordancia, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que «*la mencionada acción fue prevista para no revictimizar a quienes han padecido el delito de la desaparición forzada, de forma tal que para garantizar los derechos de los desaparecidos, sus familiares no se vean sometidos a iniciar la declaración de muerte presuntiva prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, sino simplemente una acción en la que se registra su ausencia*»⁵.

5.2 Así, es de destacar que, al pensar en este mecanismo, el legislador reflexionó que el derecho es un mecanismo de cambio y progreso social, para hacer efectiva y real la protección de los derechos y la superación de las condiciones de exclusión y victimización de las personas, sobre todo las más vulnerables y afectadas. Sin embargo, reparó que tal predicamento se torna difícil de practicar en tratándose de las víctimas de desaparición forzada, quienes quedan recluidos «*dentro de las normas del derecho, pero al mismo tiempo [quedan] excluidos de la comunidad que tiene derecho a*

² «Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles». No se cita el parágrafo.

³ «Artículo 2°. *Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada.* Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiendo esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito».

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-067 de 2018

⁵ CSJ STC8614-2022

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

interpretarlas»⁶, de ahí que las víctimas de la violencia política, enfrentadas por lo visto y al tiempo, a la dualidad de la esperanza y la desilusión, tengan con este instituto una «ley justa» en la que se propuso «la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición con el ánimo de instituir una herramienta legal que proteja el derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada y reforzar la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos»⁷, para de esta manera, «sustituir la sentencia judicial de Muerte Presunta por Desaparecimiento por la Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada, así como la posterior inscripción en el Registro Civil de la Víctima»⁸.

5.3 Claro, ese propósito se moduló durante el trámite legislativo, y el resultado vinculante es del texto final contenido en la Ley 1531 de 2.012.

6. Averiguado el alcance de la pretensión procesal examinada, entre sus titulares están los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, a voces del artículo tercero de la Ley 1531 de 2012. Por lo tanto, dable es asegurar que su promotora en esta ocasión, la niña S.R.Z., está legitimada en causa por activa, en tanto hija del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez [pg. 2, a.e. 006].

6.1 Continuando, se tiene que la parte actora demostró que:

- El señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez nació el tres de septiembre de 1.984 en Barbacoas – Nariño [pgs. 1, a.e. 006; 5, a.e. 011].
- Existe una investigación penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desaparición forzada, estatuido en el artículo 165 del Código Penal, respecto del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.226.006, asignada al radicado n.º 190016000703202100349, por hechos ocurridos al parecer el nueve 19 de julio de 2.021, en virtud del cual se diligenció el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, bajo el número 079, folios 044-045 del libro

⁶-Cita del texto original- *Ibidem*, p. 220.

Para complementar, lo anterior citando a: Sarat, Austin (...). “...El derecho está en todas partes”: el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social. En: García-Villegas, Mauricio (ED.). *Sociología jurídica. Teoría y Sociología del derecho en los Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

⁷ Proyecto de ley número 020 de 2010, Cámara. Gaceta Judicial n.º 452 de 2010. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Camara&fec=23-07-2010&num=452>

⁸ *Ídem*

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

radicador de personas desaparecidas, anotado en el Sistema de Información de Red de Desaparecidos de Cadáveres - SIRDEC, con el consecutivo 2021D004797 [pgs. 4, a.e. 006; 8, a.e. 011].

- El 18 de junio de 2.022 la Fiscal 32 Especializada con sede en Santiago de Cali, a través de oficio n.º 04-F32E, comunicó a la madre de la demandante [pgs. 3, a.e. 006; 7, a.e. 011]:

En forma comedida y atendiendo la solicitud que usted presentó vía correo electrónico, le informo que la investigación de la referencia, se encuentra en etapa de indagación, las diligencias investigativas que se han adelantado, desafortunadamente, no han arrojado resultados sobre la ubicación y el estado del desaparecido, médico CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, en el momento en que se logre algún resultado, esté segura que la Fiscalía inmediatamente se lo dará a conocer.

De otra parte, señora DIANA, esta Fiscalía siempre ha estado presta a atender sus solicitudes, por lo que no es cierto que no han tenido información de la investigación, incluso la suscrita, sostuvo con usted una entrevista personal en el despacho.

- La misma servidora registró, en el oficio n.º 54-F. 32 E de 15 de julio de 2.022, la existencia de información relativa a la investigación, así [pg. 22, a.e. 011].:

En respuesta a su solicitud del pasado 12 de julio de 2022, comedidamente le informo que dentro de la investigación de la referencia que se adelanta por la desaparición del señor CARLOS ERNESTO RUIZ NARVÁEZ y tal como le informé telefónicamente, se recibió un informe de policía judicial en el que dan cuenta de los resultados de unas diligencias investigativas, entre ellas, la inspección a la Noticia Criminal 763776000178202100012, en la que obra la declaración de una testigo conocida con el alias de la MONA, quien de manera concreta y clara, hace relación a los hechos en los que se produjo la muerte del señor CARLOS ERNESTO, además esta testigo, ofreció suministrar información a cerca del lugar en donde, fue inhumado el cadáver de CARLOS ERNESTO y el de otras víctimas del grupo de disidencias de las FARC conocido como COLUMNA JAIME MARTÍNEZ.

Por lo anterior, como el área donde según la testigo, se encuentra inhumado el cuerpo de CARLOS ERNESTO y el de otras víctimas del citado grupo armado ilegal, es considerada ZONA ROJA o ZONA DE ORDEN PÚBLICO, la Fiscalía General de la Nación se encuentra haciendo gestiones de colaboración interinstitucional con el objeto de lograr que se garanticen las condiciones de seguridad para que el grupo de criminalística forense pueda ingresar a la zona, a realizar la prospección de terreno y realizar las exhumaciones a que haya lugar.

De otra parte, es de anotar que las investigaciones penales que se encuentren en etapa de INDAGACIÓN, esto es, cuando no se ha hecho imputación a ninguna persona tienen RESERVA LEGAL (art. 212B). Como la investigación identificada con el número de Noticia Criminal 763776000178202100012, se encuentra en etapa de INDAGACIÓN, no es posible el acceso a la misma, por parte de particulares.

- El señor Ruiz Narváez continúa desaparecido. Así se verificó en la consulta de desaparecidos reportados en el SIRDEC para el año 2.023 [pg. 2, a.e. 023], y lo confirmó el Despacho el día de hoy [a.e. 033].

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

6.1 La anterior documentación persuade al Juzgado de que el señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez pudo ser víctima de una desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria, en tanto y en cuanto, nunca más se volvió a saber de él.

6.2 Entre tanto, se puede asegurar que el señor Carlos Ernesto tenía una vida establecida, en la que además de ser padre de la niña S.R.Z., quien nació el siete de mayo de 2.015 [pgs. 2, a.e. 006; 6, a.e. 011], reportó a Diana Carolina Zemanate como su compañera permanente, tanto en el formato único de la declaración juramentada de bienes y rentas [pgs. 10 y 11, a.e. 006; 14 y 15, a.e. 011], como en condición de beneficiaria ante su EPS Sanitas [pgs. 17, a.e. 006; 21, a.e. 011].

6.3 A estas situaciones personales, que sugieren un arraigo y dinámica o rutina personal en familia y sociedad, se suma que el señor Ruiz Narváez figura como titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la calle 55 N # 22-80, correspondiente a la vivienda n.º 17 de la manzana C de la ciudadela Llanos de Calibío, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-211409 de la O.R.I.P. de Popayán, en cuya anotación n.º 004 consta que la adquisición se hizo a través de una compraventa documentada en la escritura pública n.º 1.386 de 12 de mayo de 2.017, de la Notaría Segunda de Popayán, acto en el que también se constituyó una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Bancolombia S.A., según la anotación n.º 005 del referido certificado de tradición [pgs. 5 a 9, a.e. 006; 9 a 13, a.e. 011]. De hecho, obra en el plenario el estado del crédito hipotecario en su cuota 47 de 191, así como un certificado de pago de la obligación n.º 30990065265 del siete de julio de 2.021 [pgs. 14 y 15, a.e. 006; 18 y 19, a.e. 011].

6.4 Lo indicado sugiere nuevamente la seriedad del proyecto de vida del señor Ruiz Narváez. Tanto por la adquisición de una vivienda, como por el compromiso de saldar un crédito hipotecario a largo plazo con el que dable es colegir que financió la adquisición del ameritado inmueble, lo que así se asevera por la existencia del gravamen, la mención en el texto de corte de cuentas de tratarse de un crédito hipotecario, y por igual, dado el hecho de aludir el extracto a UVR, unidades de equivalencia inherentes a la obtención de viviendas, conforme a la Ley 546 de 1999.

6.5 Resta indicar, en suma, que el señor Ruiz Narváez también aparece como propietario del vehículo automotor de placas EMX890, clase automóvil, marca Nissan, carrocería Hatch Back, línea March, color negro, modelo 2.019, motor HR16-839671P, serie y chasis 3N1CK3CD4ZL399120, cilindraje 1.598 y servicio particular [pgs. 16, a.e. 006; 20, a.e. 011].

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

6.6 Y no obstante ese pasado consolidado, que fue presente en familia y sociedad, a la vez de idea de un futuro, nunca más se conoció ni se ha sabido de la suerte, paradero y vida del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez.

6.7 Esta circunstancia de indefinición latente, junto con la información reportada en el oficio n.º 54-F. 32 E de 15 de julio de 2.022 de la Fiscalía 32 Especializada de Cali, como se dijo, justifica estimar que la repentina ausencia del de señor Ruiz Narváez se corresponde con una desaparición forzada, o en todo caso, involuntaria, entendiéndose por la primera, *«la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes»*; según el texto del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, ratificada en la Ley 701 de 2001. A la conclusión anunciada se llega, también, en aplicación del artículo 12⁹ de la Constitución Política, con sujeción a la hermenéutica jurisprudencial contenida, entre otras, en las providencias C-317 de 2002¹⁰ y CSJ SP 19 mar. 2014, rad. 40733, citada esta última en el proveído AP5404-2019¹¹.

7. En este orden de ideas, además de la observancia de las reglas procedimentales establecidas para el caso en la Ley 1531 de 2.012, emerge la prosperidad de la pretensión analizada al lograrse la certeza de que el caso

⁹ «Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

¹⁰ «...la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos -tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros-...»

(...)

...no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse.».

¹¹ «...en CSJ SP 19 mar. 2014, rad. 40733 la Sala actualizó la jurisprudencia al indicar que el delito de desaparición forzada además de ser un comportamiento pluriofensivo, para cuya consumación se requiere la privación de libertad de la persona, seguida de su ocultamiento, al tiempo que no se brinde información de la misma sustrayéndola del amparo legal, es una conducta permanente, pues no solo se comete mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, y que si ocurre la muerte de la víctima, continúa cometiéndose todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella o de su cadáver, pues

“...no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga”.

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

abordado trata de una ausencia por desaparición forzada y «no de otra figura»¹².

7.1 Dada la prosperidad de los pedimentos de la demanda, se adoptarán las disposiciones consecuenciales, normadas en el artículo 7 de la Ley 1531 de 2.012.

8. No habrá condena en costas, puesto que no se causaron.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- DECLARAR ausente al ciudadano Carlos Ernesto Ruiz Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 5.226.006, desde el diecinueve de julio de 2.021, por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria.

Segundo.- ADOPTAR como medidas de protección de sus derechos civiles y patrimoniales, las siguientes:

- a) ADVERTIR que esta decisión garantiza y asegura la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido Carlos Ernesto Ruiz Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 5.226.006.
- b) INDICAR que el desaparecido Carlos Ernesto Ruiz Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 5.226.006, conserva la patria potestad que le corresponde en su condición de padre de la niña S.R.Z., titular del NUIP 1.166.465.994.
- c) PRECISAR que el patrimonio del desaparecido Carlos Ernesto Ruiz Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 5.226.006, goza de protección legal por su condición de persona

¹² Proyecto de ley número 020 de 2010, Cámara. Gaceta Judicial n.º 452 de 2010. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Camara&fec=23-07-2010&num=452>

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

ausente, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Por lo tanto, dicha salvaguarda cubre el bien inmueble ubicado en la calle 55 N # 22-80, correspondiente a la vivienda n.º 17 de la manzana C de la ciudadela Llanos de Calibío, de Popayán – Cauca, asociado al crédito hipotecario con número de obligación 30990065265 a favor de Bancolombia S.A.

Infórmese lo así decidido a la mentada entidad financiera. Ofíciase.

- d) GARANTIZAR la protección de los derechos de la familia del desaparecido Carlos Ernesto Ruiz Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 5.226.006. En consecuencia, la niña S.R.Z., titular del NUIP 1.166.465.994, en su condición de hija, y la señora Diana Carolina Zemanate Gómez, como compañera permanente¹³, tienen derecho a recibir los salarios del ausente.

Tercero.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez, como en el libro de varios correspondiente. En su oportunidad ofíciase por Secretaría.

Cuarto.- ADVERTIR que en caso que el señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez aparezca vivo, habrá lugar a la rescisión de esta sentencia [par. art. 8º L. 1531 de 2012].

Quinto.- ADVERTIR que la declaración de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición voluntaria declarada con respecto al señor Carlos Ernesto Ruiz Narváez, no produce efectos de prescripción penal, ni impide la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y su búsqueda, hasta tanto no aparezca vivo o muerto, y haya sido plenamente identificado [art. 9º L. 1531 de 2012]. Ofíciase a la Fiscalía 32 Especializada de Cali informándole de lo resuelto en esta sentencia, para los efectos a que haya lugar en el trámite de su investigación 190016000703202100349.

Sexto.- NO IMPONER condena en costas.

¹³ La información contenida en las páginas 10 , 11 y 17, a.e. 006, y 14, 15 y 17 del a.e. 011 así lo indican. Además, este Juzgado declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Diana Carolina Zemanate Gómez y Carlos Ernesto Ruiz Narváez, en la sentencia n.º 9 de 31 de enero de 2.024, emitida dentro del radicado 19001-31-10-001-2022-00231-00; la cual no fue recurrida.

Proceso: Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria
Demandante: S. R. Z. representada por Diana Carolina Zemanate Gómez
Desaparecido: Carlos Ernesto Ruiz Narváez
Providencia: Sentencia anticipada

Séptimo.- **DECRETAR** la terminación de este proceso, por lo que su expediente se archivará, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ec782cb48e0ee15f5c090f0c9e3a22168fdc68607ea50ca5a4230257b9d98**

Documento generado en 07/03/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>